

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

i01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 76364-4003-001-2022-01131-00

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRO

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA 033 DEL 03 DE
SEPTIEMBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que reposa en el expediente, me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido, y en el mismo acto me permito presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en este proceso, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios a favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, presento los reparos dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia de Primera instancia en estrados:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”

En el caso en concreto, la sentencia objeto de la alzada fue proferida por el Despacho en audiencia pública celebrada 03 de septiembre de 2024, por lo anterior, el término de tres días hábiles de que trata la norma en cita empezó a transcurrir a partir del día 4 de septiembre y concluirá el día 6 de septiembre de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

CAPÍTULO II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA.

1. YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

El primer reparo concreto a esgrimir en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí el pasado 3 de septiembre de 2024, tiene que ver con que en el presente asunto no se debía acceder a las pretensiones de la demandante, pues no se acreditó ni demostró que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, haya incurrido en algún incumplimiento frente a las obligaciones que como empresa de seguridad le correspondían.

Contrario a lo expuesto por el Juzgado en las consideraciones de su fallo, se demostró en el transcurso del proceso verbal declarativo de la referencia que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, no incumplió ninguna de sus obligaciones como empresa de seguridad privada, ya que, por un lado, no debe perderse de vista que los servicios de vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado, y por ello, la empresa de seguridad únicamente estaba obligada a actuar conforme a los protocolos, políticas y procedimientos encaminados a prevenir el delito, mas no a evitar que ocurra, máxime, si se tiene en cuenta que en el presente asunto quedó probado que los demandantes incurrieron en culpa, pues no dieron ningún aviso de que saldrían de viaje y dejarían la casa sola; además, también se acreditó que la puerta por la cual ingresaron a la vivienda quienes perpetraron el supuesto hurto entraron por una puerta que no era visible a simple vista, es decir, no era observable para quienes hacían las rondas.

Por otro lado, se debe hacer hincapié en que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones en materia de de vigilancia y seguridad privada, así como también dio cabal cumplimiento a lo previsto en el documento de consignas generales y parciales, que establece los protocolos de seguridad.

Es importante retomar en esta instancia lo dicho en la contestación de la demanda en cuanto a que los servicios de vigilancia y seguridad privada establecen obligaciones de medio y no de resultado, esto, en los términos del decreto 356 de 1994, y más concretamente su artículo 2º, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.- Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, **tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros** y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin”.

Sobre el particular, el artículo 73 de la norma ibídem dispone;

(...) ARTÍCULO 73. OBJETIVO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, **es la de disminuir y prevenir las amenazas** que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades (...).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 74 de la norma en comento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:
(...)

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República
(...)

10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos (...)

25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia
(...)

30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo (...)

Es decir, según las normas en cita, los servicios de vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado, pues tienen la finalidad de prevenir las posibles perturbaciones que pudiesen tener las personas y sus bienes, es decir, el servicio de vigilancia tiene la finalidad de disminuir, prevenir o

disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, mas no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Se reitera además, que las piezas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el presente asunto dan cuenta de que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones en materia de vigilancia y seguridad privada, como indicio irrefutable de ello se pueden destacar las siguientes circunstancias que quedaron debidamente probadas en el proceso:

- El señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, salió de su casa el 10 de junio de 2022 a las 16: 00 horas, **sin informar a los guardas de seguridad que la casa quedaba sola.**
- Pese a que en el manual de convivencia se señaló a los copropietarios de la propiedad horizontal que la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., no se haría responsable por hechos o pérdidas dadas en las unidades privadas, y los exhortó a equipar sus unidades con las medidas de seguridad necesarias, la casa No. 2., es decir, la casa de los demandantes, no contaba con un sistema de alarma, un sistema cerrado de televisión (CCTV), o cámaras de seguridad
- La entrada a la vivienda por parte de quienes cometieron el supuesto hurto, se dio por una puerta interna, la cual era de difícil acceso o visibilidad para los guardas que tenían a su cargo las rondas.
- La sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. Cumplió con su obligación de mantener de forma permanente y continúa personal de vigilancia profesional en la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

A lo anterior, debe añadirse que, existió un documento de consignas generales y parciales, en relación con los deberes del vigilante, en donde se observa lo siguiente:

“(…) **Contribuir a la prevención del delito**, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con la autoridad competente de la República de Colombia (…)

Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores, dando aviso inmediato a las autoridades, de manera que pueda impedirse o disminuir su severidad (…)

Lo que resulta evidente a partir de lo expuesto, es que los servicios de vigilancia y seguridad privada imponen unas obligaciones de medio mas no de resultado, pues tienen una finalidad preventiva frente a posibles perturbaciones que pudiesen tener las personas y sus bienes, es decir, el servicio de vigilancia

tiene la finalidad de disminuir, prevenir o disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, mas no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Se insiste, en el presente asunto quedó suficientemente demostrado que en torno a los hechos ocurridos el 10 de julio de 2022, no se trató por ejemplo, de un ingreso no autorizado a la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., por la permisividad o negligencia de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, sino que se trató de un ingreso irregular por una malla que por demás era responsabilidad de la Propiedad Horizontal reparar, y por ende, no se puede endilgar a SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA ningún incumplimiento u omisión.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO NO DECLARARA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 994.000.007.927

Como primer reparo concreto a enervar en contra de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Honorable Despacho el 03 de septiembre de 2024, debemos señalar que, al momento de decidir el fondo del asunto, no se tuvo en consideración que las pruebas documentales que obraban en el plenario daban cuenta de que la póliza No. 994.000.007.927, no prestaba cobertura material para los hechos materia de litigio. Lo anterior, en tanto que, en los términos en los que se pactó el contrato de seguro, la mencionada póliza cubría los perjuicios patrimoniales de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito con la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, quien asumió en dicho contrato la calidad de contratista.

Esto quiere decir que, la póliza No. 994.000.007.927, la cual fue afectada en la sentencia dictada por el Despacho, no podía ser afectada, puesto que, las indemnizaciones y daños que se reconocieron con la afectación a dicha póliza están encaminados a indemnizar unos daños sufridos por personas ajenas al contrato, y no por la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., además debe tenerse en cuenta que la póliza no contempla amparo alguno para la Responsabilidad delictual o aquiliana, por lo que se insiste, la citada póliza de cumplimiento solo podía ser afectada si se comprobaba un incumplimiento contractual por parte de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA como contratista en relación con PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

Tal y como se observa en la carátula de la póliza, la cual obra en el plenario como prueba documental, el amparo de cumplimiento se pactó en los siguientes términos:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, DE FECHA 01/11/2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD HUMANA, FIJA Y MOVIL, PARA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA PARCELACION VALLE VERDE UBICADO EN EL KILOMETRO 3 VIA CHIPAYA JAMUNDI (V), SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS EN EL CONTRATO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE EMITE POR VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS Y NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA, A JUICIO DE LA COMPAÑÍA PODRÁ RENOVARSE A SU VENCIMIENTO UNA VEZ VERIFICADO EL DESARROLLO DEL CONTRATO QUE GENERO LA EXPEDICION DE LA MISMA. IGUALMENTE EN CASO DE NO OBTENERSE LA PRORROGA DE LA MISMA, NO PODRAN HACERSE EFECTIVA LA POLIZA O MODIFICACIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ULTIMA PRORROGA SOLICITADA.

Así mismo, en la forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene las condiciones generales de la póliza No. 994.000.007.927, y también obra en el plenario como prueba documental, se observa lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

Esto quiere decir que lo que estaba cubriendo la póliza No. 994.000.007.927 era el incumplimiento contractual en el que incurriera el afianzado SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, de acuerdo con la Ley. Para mayor claridad, se analizará cada uno de los amparos otorgado o pactado a través de la póliza en comento:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	01/11/2021	01/05/2024	105,095,574.60
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/11/2021	01/11/2026	52,547,787.30
	CALIDAD DEL SERVICIO	01/11/2021	01/05/2024	105,095,574.60

Cada uno de estos amparados se define de la siguiente manera según las condiciones general del contrato de seguro contenidas en la forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI:

Amparo de cumplimiento:

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA.

Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones:

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÓN DIFERENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Amparo de calidad del servicio:

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

Como puede observarse claramente en las piezas documentales mencionadas, que se reitera con parte del acervo probatorio del proceso de la referencia, es claro que los amparos pactados y contratados, o en otras palabras, los riesgos asumidos por mi representada, están encaminados a respaldar el

patrimonio del afianzado SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, frente a posible incumplimientos contractuales en relación con el contrato de prestación de servicios que suscribió como contratista con PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., quien a su vez asumió la posición de contratante. Es decir, la póliza ampara los incumplimiento del afianzado frente al contratante y solo frente a este, relación contractual de la cual no hacían parte el señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL o la señora NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA, luego entonces, no se configuró el riesgo asegurado, pues en el asunto de la referencia no se acreditó el incumplimiento contractual de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA para con la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., pues lo cierto es que el afianzado prestó sus servicios de manera oportuna e idónea para los fines contratados.

En vista de lo anterior, y de que la obligación adquirida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud del contrato de seguro pactado se trata de una obligación condicional sujeta a los amparos otorgados, las exclusiones y las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos de relevancia para definir su obligación, la póliza No. 994.000.007.927, no podía ser afectada, pues no se demostró el incumplimiento en los términos de los amparos contratados y frente a la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., circunstancia que se demostró con suficiencia en el asunto de la referencia.

3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL NO DARSE POR PROBADA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 994.000.0007.927.

Ahora bien, en los términos de la Sentencia dictada por el Despacho, consideramos que en el asunto de la referencia se logró acreditar que se configuró una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro de la Póliza No. 994.000.007.927, pues, en la forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI y más concretamente en su punto 2 “EXCLUSIONES”, de manera literal y textual se pactó que el seguro no amparaba *“La responsabilidad civil extracontractual del contratista deudor”*.

Pues bien, si nos dirigimos al numeral quinto de la Sentencia objeto del presente pronunciamiento, se observa de manera indiscutible que el juez de primer grado ordenó **“DECLARAR EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE (...)** a la SOCIEDAD DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARÍA SIB 70 LTDA (...). Es decir, según las consideraciones del Despacho, la SOCIEDAD SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, es extracontractualmente responsable por los hechos materia de litigio, y por tanto se configuró la exclusión pactada.

Según se encuentra en la caratula de la Póliza No. 994.000.007.927, quien tenía la calidad afianzada en dicho contrato de seguro era la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA **IDENTIFICACIÓN:** NT 891.301.102-8
DIRECCIÓN: CRA. 10 NRO. 9 42 **CUIDAD:** BOGA, VALLE **TELÉFONO:** 6024886464

Ahora bien, retomamos lo dicho frente a la forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene las condiciones generales de la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, y que de manera puntual en el acápite reservado para las exclusiones reseña lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.

Basta con observar la caratula del contrato de prestación de servicios suscrito entre la PARCELACIÓN VALLE VERDE y la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, para comprobar que era esta última quien asumía la condición de contratista/deudor.

CONTRATANTE	PARCELACIÓN VALLE VERDE- JAMUNDÍ.
CONTRATISTA	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.
OBJETO – RESUMEN	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
VALOR	QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$525.477.873), Incluido el IVA.

Luego entonces, si como se planteó en el fallo de primera instancia, la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, incurrió en responsabilidad civil aquiliana o extracontractual como contratista/deudor, la póliza No. 994.000.0007.927, no podía afectarse, pues es claro entonces que se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales del contrato de seguro.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber:

“(…) ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y, por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguraticio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

“(…) En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar – lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones” (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar).
". (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968, oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta) (…)”

Así las cosas, y como quiera que en el asunto de la referencia se acreditó la existencia de una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, pues la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA fue declarada **EXTRA CONTRACTUALMENTE** responsable por los hechos materia de litigio, la Póliza No. 994.000.007.927 no debía afectarse con el fallo, y por tanto, mi mandante debió haber quedado indemne y libre de reconozca cualquier indemnización en favor de los demandantes.

4. DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO, NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO.

En adición a los reparos ya formulados, consideramos que en el asunto de la referencia, al acceder

aunque de manera parcial a las pretensiones de la demanda, y al no declarar como probada la exclusión que se encuentra prevista en la forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene la condiciones generales aplicables a la póliza No. 994.000.007.927, desconoció normas del código de comercio que resultaban aplicables.

Dentro de las normas inaplicadas se encuentra el artículo 1047 del Código de Comercio y su respectivo párrafo, los artículos 1055 y 1056, entre otras disposiciones normativas del mismo código. El primero de estos artículos, es decir, el artículo 1047 del Código de Comercio indica que la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato, entre otros, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, en consonancia con ello, el párrafo de este artículo indica que cuando no aparecen expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Por su parte, el artículo 1055 del Código de Comercio, indica que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables, y por esta misma vertiente, el artículo 1056 indica que, el asegurador podrá, como lo hizo en este caso a través de la exclusión pactada, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En todo caso, debe tenerse en cuenta al momento de decidir de fondo sobre la vinculación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., que esta no es y no puede ser declarada solidariamente responsable, pues su vinculación al asunto de la referencia esta mediada por la existencia de un contrato de seguro, luego entonces, deben tenerse en consideración no solo las normas legales, sino también las condiciones generales y particulares del seguro, incluyendo cualquier disposición respecto del valor asegurado, la existencia de deducible, o las exclusiones pactadas.

5. LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE PERMITEN EXONERAR DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.

En todo caso, deberá el superior jerárquico entrar a valorar los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que permiten exonerar de cualquier obligación indemnizatoria a Aseguradora Solidaria de Colombia O.C., sin perjuicio de los reparos aquí expuestos y lo ya debatido en el proceso. Lo anterior, toda vez que en la sentencia se analizó equivocadamente la póliza de seguro No. No. 994.000.007.927, su condicionado particular y general. Además, incurrió en defectos fácticos durante la valoración probatoria que de haber sido analizados adecuadamente habrían llevado a la inexorable conclusión de exonerar de toda responsabilidad a la aseguradora. Por ese motivo, se solicita la sentencia sea revocada

en su totalidad y se proceda a absolver de toda responsabilidad a mi representada.

CAPÍTULO III. SOLICITUD.

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 03 de septiembre de 2024 y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Juez Civil del Circuito de Jamundí resuelva el recurso vertical y **REVOQUE** la sentencia recurrida.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.